



## Resolución Directoral

Lima, 01 OCT 2024

### VISTO:

El expediente N° 025-2024-STPAD-HEP/MINSA, que contiene la Carta N° 053-2024-OP-HEP/MINSA del 30 de mayo de 2024, de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el Informe de Órgano Instructor N° 243-2024-OP-OI-HEP/MINSA de fecha 22 de agosto de 2024, respecto a la presunta falta administrativa disciplinaria imputada al servidor PABLO EDGARD RUIZ POZO; y,

### CONSIDERANDO:

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, señala que, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad a la Ley y sus disposiciones reglamentarias;

Que, asimismo la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, expresa que a partir del 14 de setiembre 2014, dispone que todas las entidades públicas comprendidas deberán aplicar las disposiciones sobre el régimen disciplinario reguladas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

Que, de los antecedentes y documentos que dieron lugar al Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se encuentran: 1) Informe de Precalificación N° 012-2024-STPAD-HEP/MINSA del 28 de mayo de 2024, 2) Carta N° 053-2024-OP-HEP/MINSA del 30 de mayo de 2024, mediante la cual el Órgano Instructor dispone iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor PABLO EDGARD RUIZ POZO, 3) Cédula de Notificación de fecha 31 de mayo de 2024, que hace de conocimiento el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, 4) El Informe de Órgano Instructor N° 243-2024-OP-OI-HEP/MINSA de fecha 22 de agosto de 2024;

Que, con el Oficio N° 053-2023-OCI-HEP/MINSA, de fecha 05 de julio de 2023, el Órgano de Control Institucional del Hospital de Emergencias Pediátricas, remitió el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 005-2023-2-3789-SCE, denominado "REQUISITOS MÍNIMOS PARA EL ACCESO A LOS CARGOS DE FUNCIONARIOS Y DIRECTIVOS PÚBLICOS DE LIBRE DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN", en adelante informe de auditoría, fue recepcionado por la Dirección General el 05 de julio de 2023, a efectos que se disponga las acciones que correspondan para la implementación de la recomendación de los hechos irregulares evidenciados;

Que, a través de la Hoja de Trámite Interno N° DG N° 001114 de fecha 05 de julio de 2023, la Dirección General del HEP, hizo de conocimiento al Responsable del Monitoreo de Implementación y Seguimiento de Recomendaciones de los Informes de Auditoría, el Oficio N° 053-2023-OCI-HEP/MINSA, de fecha 05 de julio de 2023 y el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 005-2023-2-3789-SCE, que fuera remitido por el Órgano de Control Institucional;

Que, la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Hospital de Emergencias Pediátricas, atendiendo la recomendación del Informe de Acción de Oficio Posterior N° 005-2023-2-3789-SCE, mediante Nota Informativa N° 018-2024-STPAD-OP-OEA/HEP de fecha 11 de abril de 2024, solicitó al Equipo de Gestión y Desarrollo de RRHH, el informe escalafonario del servidor Pablo Edgard Ruiz Pozo, siendo atendido a través del Memorando N° 16-2024-EGRRHH-OP-OEA-HEP/MINSA de fecha 15 de abril de 2024;

Que, a través del Oficio N° 001-2024-STPAD-OP-HEP/MINSA de fecha 17 de abril de 2024, la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Hospital de Emergencias Pediátricas, solicitó al Colegio Regional de Licenciados en Administración (CORLAD Lima), informe sobre la situación actual de la colegiatura del señor Pablo Edgard Ruiz Pozo con Registro Único de Colegiación CLAD N° 0990;

Que, mediante la Carta N° 0063-2024-DR/CORLAND-LIMA de fecha 02 de mayo de 2024, el Decano del Colegio Regional de Licenciados en Administración (CORLAD Lima), ante la solicitud de información solicitada a través del Oficio N° 001-2024-STPAD-OP-HEP/MINSA de fecha 17 de abril de 2024, respondió respecto a la situación actual de la colegiatura del señor Pablo Edgard Ruiz Pozo;

Que, considerando el resultado de los procedimientos de auditoría aplicados durante las investigaciones relacionadas con el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 005-2023-2-3789-SCE, el Órgano de Control Institucional identificó hechos que hacen referencia en el numeral II HECHO CON INDICIO DE IRREGULARIDAD, que forma parte del Informe de Precalificación N° 012-2024-STPAD-HEP/MINSA del 28 de mayo de 2024, emitida por la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del HEP, donde recomendó el Inicio de Procedimiento Administrativo disciplinario [en adelante PAD], contra el servidor Pablo Edgard Ruiz Pozo, por presuntamente haber incurrido falta administrativa disciplinaria establecida en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, al haber infringido presuntamente lo dispuesto en el numerales 2 y 4 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, el Órgano Instructor del PAD mediante Carta N° 053-2024-OP-HEP/MINSA, del 30 de mayo de 2024, decidió Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor Pablo Edgard Ruiz Pozo, acogiendo la falta imputada y la norma jurídica presuntamente vulnerada descrita en el Informe de Precalificación antes mencionado y otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos, acto administrativo que fue notificado al citado servidor el 31 de mayo de 2024, conforme se aprecia a fojas 153 de los actuados;

Que, el 04 de junio de 2024, el servidor Pablo Edgard Ruiz Pozo, presentó su solicitud de ampliación de plazo para presentar sus descargos y mediante escrito de fecha 16 de junio de 2024, recepcionado por el órgano instructor el 17 de junio del 2024, el procesado presentó sus descargos;

Que, el Órgano Instructor del PAD, acorde a sus atribuciones emitió el Informe de Órgano Instructor N° 243-2024-OP-OI-HEP/MINSA del 22 de agosto de 2024, remitiéndolo a la Dirección General del Hospital de Emergencias Pediátricas en su condición de Órgano Sancionador del PAD, siendo recepcionado el mismo 22 de agosto de 2024, conforme consta en la respectiva hoja de cargo obrante en el expediente administrativo; Informe de Órgano Instructor que fue notificado al procesado a través de la cédula de notificación de fecha 02 de setiembre de 2024;

Que, posteriormente el procesado a través de la solicitud S/N de fecha 03 de setiembre de 2024 pidió hacer uso de su informe oral, por lo que, el Órgano Sancionador del PAD a través de la Carta N° 110-2024-DG-HEP/MINSA del 09 de setiembre de 2024, notificado al procesado el 11 de setiembre de 2024, señaló lugar fecha y hora para que rinda su informe oral el 12 de setiembre de 2024, fecha que fue reprograma para el 19 de setiembre de 2024, mediante la Carta N° 113-2024-DG-HEP/MINSA del 12 de setiembre de 2024, notificada en la misma fecha; el acto se llevó a cabo en la fecha citada conforme se observa del acta de asistencia al informe oral llevada que fue suscrita por el procesado su abogado y el Director General del Hospital de Emergencias Pediátricas, en su condición de Órgano Sancionador del PAD, correspondiendo la emisión del pronunciamiento sobre la comisión de la presunta falta imputada al procesado;

#### **IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA, ASÍ COMO DE LA NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:**

##### **IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:**

Que, de los hechos reportados a través del el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 005-2023-2-3789-SCE, denominado "*REQUISITOS MÍNIMOS PARA EL ACCESO A LOS CARGOS DE FUNCIONARIOS Y DIRECTIVOS PÚBLICOS DE LIBRE DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN*", se advierte presuntamente que el servidor **Pablo Edgard Ruiz Pozo**, en su condición de Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico del HEP, habría presuntamente vulnerado lo dispuesto en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 100 del Reglamento General de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, por haber infringido presuntamente lo dispuesto en el numerales 2 y 4 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, configurándose así la comisión de la falta administrativa disciplinaria referida:

##### **Ley del Servicio Civil N° 30057.**

##### ***"Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario.***

*Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:*

*(...)*

**q) Las demás que señale la Ley. (...)"**

##### **Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

*"(...)*

##### ***Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815***

*También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título. (...)"*

Que, el servidor habría vulnerado el principio de **PROBIDAD**, previsto en el numeral 2 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, **al haber ejercido la función pública accediendo al cargo de Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico del Hospital de Emergencias Pediátricas, valiéndose de documentos carentes de valor** (Título Profesional de Licenciado en Administración de fecha 30 de junio de 2006 y el grado de bachiller en Administración de fecha 06 de enero de 2006, expedidos por la institución denominada "Universidad Privada Los Ángeles", la que no se encontraba autorizada para brindar el servicio educativo superior universitario), además después de haber sido designado en el cargo con Resolución Directoral N° 42-2023-DG-HEP/MINSA del 20 de febrero de 2023, suscribió la Declaración Jurada de fecha 28 de febrero de 2023, declarando no tener impedimentos para ser designado y que los documentos que presentados eran verídicos, hecho que denota una conducta contraria a la honestidad, requisito exigido en el mencionado principio;

Que, el servidor también habría vulnerado el principio de **IDONEIDAD**, previsto en el numeral 4 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, **al haber ejercido la función pública accediendo al cargo de Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico del Hospital de Emergencias Pediátricas, valiéndose de documentos carentes de valor** (Título Profesional de Licenciado en Administración de fecha 30 de junio de 2006 y el grado de bachiller en Administración de fecha 06 de enero de 2006, expedidos por la institución denominada "Universidad Privada Los Ángeles", la que no se encontraba autorizada para brindar el servicio educativo superior universitario), además después de haber sido designado en el cargo con Resolución Directoral N° 42-2023-DG-HEP/MINSA del 20 de febrero de 2023, suscribió la Declaración Jurada de fecha 28 de febrero de 2023, declarando no tener impedimentos para ser designado y que los documentos que presentados eran verídicos, no habiendo actuado con la aptitud legal y moral que la citada norma exige, toda vez que su conducta es reprochable al haber presentado los mencionados documentos para mantenerse en el cargo que ostentaba;

#### **NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:**

Que, el accionar del servidor **Pablo Edgard Ruiz Pozo**, en relación a los hechos contenidos en el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 005-2023-2-3789-SCE, denominado "*REQUISITOS MÍNIMOS PARA EL ACCESO A LOS CARGOS DE FUNCIONARIOS Y DIRECTIVOS PÚBLICOS DE LIBRE DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN*", habría infringido presuntamente lo dispuesto en los numerales 2 y 4 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que establecen lo siguiente:

#### **Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**

"(...)

#### **Artículo 6.- Principios de la Función Pública**

*El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:*

(...)

#### **2. Probidad**

*Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.*

(...)

#### **4. Idoneidad**

*Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones. (...)"*

También habría vulnerado las siguientes normas:

**Ley N° 31419** Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y Directivos de libre designación y remoción

Capítulo I

Disposiciones Generales

(...)

**Artículo 1.** Objeto de la Ley La presente ley tiene por objeto **establecer los requisitos mínimos y los impedimentos para el acceso a los cargos de funcionarios y directivos públicos de libre designación y remoción, con el fin de garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de su función.**

(...)

**Artículo 3.** Definiciones

Para los efectos de la presente ley entiéndase por:

(...)

f) **Formación superior completa:** implica la **obtención del grado de bachiller o título profesional otorgado por universidad;** o título profesional o de segunda especialidad en institutos o escuelas de educación superior, públicos o privados, nacionales o extranjeros, reconocidos de conformidad con la Ley 30512, Ley de institutos y escuelas de educación superior y de la carrera pública de sus docentes. (...)"

**Decreto Supremo N.º 053-2022-PCM**, que aprobó el Reglamento de la Ley N° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción, y otras disposiciones.

"CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

(...)

**Artículo 2.** Responsabilidades

(...)

**2.2 Los/as funcionarios/as y directivos/as públicos/as de libre designación y remoción, tienen la obligación de presentar, previo a su designación o en el marco de la adecuación al presente Reglamento, la información que acredite el cumplimiento de los requisitos para el acceso a dichos cargos o puestos.**

(...)

**Artículo 28.** Procedimiento de vinculación

(...)

**28.3. Verificación de impedimentos para el acceso a la función pública.**

(...)

Asimismo, la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, requiere a la persona propuesta la **suscripción de la Declaración Jurada, Anexo N° 02, de no tener impedimentos para ser designado.** (...)"

Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico del Hospital de Emergencias Pediátricas, aprobado con Resolución Directoral N° 317-2013-DG-HEPIMINSA de 28 de octubre de 2013, que señala lo siguiente:

(...) CAPITULO VI

DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES DE LOS CARGOS

(...)

**5. REQUISITOS MÍNIMOS**

### **Educación:**

- *Título profesional universitario que incluya estudios relacionados con la especialidad.*
- *Estudios de Doctorado o Maestría relacionado con las funciones del cargo. (...)*

*Quedan excluidos del ámbito de aplicación del presente Decreto legislativo, el personal o servidor civil de las entidades públicas que ocupa un puesto destinado a funciones administrativas”;*

## **HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN:**

### **Sobre la obtención de los medios de prueba**

Que, de las pruebas de cargo se debe tener en cuenta que la doctrina jurídica ha señalado que cualquier documento no puede constituir medio probatorio, sino solamente aquellas que sean pertinentes, idóneos, útiles y lícitos respecto al asunto controvertido; en consecuencia, los documentos aportados en la fase instructora del procedimiento administrativo disciplinario tienen que superar dicha exigencia;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General (aprobado mediante D.S N° 004-2019-JUS) establece en su artículo 175° que procede admitir como medios probatorios idóneos en un procedimiento administrativo: “1) *antecedentes y documentos; 2) informes y dictámenes de cualquier tipo; 3) conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos o recabar de los mismos declaraciones por escrito; 4) consultar documentos y actas; y, 5) practicar inspecciones oculares”;*

Que, la prueba se constituye en un medio que proporciona convicción de la existencia de un hecho, desde un punto de vista objetivo sirve para acreditar un hecho desconocido y desde el punto de vista subjetivo sirve para generar convicción o certeza en la mente del operador jurídico, quien además debe examinar considerando las reglas valorativas de la sana crítica, máxima de la experiencia, reglas de la lógica y otros instrumentos valorativos, el valor y la fuerza probatoria que tiene cada instrumental aportada o compulsada. Sin la existencia o insuficiencia de las pruebas llamadas indiciarias, anticipadas o pre-constituidas, no sería posible imponer sanción alguna;

Que, a través de la actividad probatoria se decide cuáles actos ingresarán al procedimiento disciplinario, y cuáles serán los medios de prueba que acrediten los hechos, para ello se debe cumplir con lo señalado en el artículo 177° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual establece que: “(...) Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa (...)”, es decir, se admite cualquier medio probatorio, requiriendo que el acto probatorio propuesto sea pertinente, conducente y útil al procedimiento;

### **Sobre el Principio de Legalidad**

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, “*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”;*

Que, se debe precisar que, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad, en aplicación del principio de legalidad, la Administración Pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública, solo puede hacer lo que la ley expresamente les permita;

### **Sobre el principio de culpabilidad**

Que, este principio recogido en el numeral 10° del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, determina que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva. Así, se garantiza que una sanción sea aplicada solo si se acredita en el procedimiento sancionador que el sujeto ha actuado de manera dolosa o negligente en la comisión del hecho infractor y no únicamente por la conducta o el efecto dañoso se ha producido;

Que, no será suficiente acreditar que el sujeto sometido a procedimiento disciplinario ha ejecutado una acción tipificada como falta para que se determine su responsabilidad disciplinaria, sino que también se tendrá que comprobar la presencia del elemento subjetivo. La verificación de la responsabilidad subjetiva propia del principio de culpabilidad antes anotado, se debe realizar después de que la autoridad administrativa determine que el agente ha realizado (u omitido) el hecho calificado como infracción (principio de causalidad), tal como ha indicado el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en la *"Guía Práctica del Procedimiento Administrativo Sancionador, actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General"*, aprobada por Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ;

### **Sobre la Responsabilidad de los servidores**

Se debe tener en consideración que, entre el servidor público y el Estado, con el acto de aceptación del cargo y la toma de posesión, se genera un vínculo especial de particulares connotaciones, a través del cual se imponen cargas superiores a aquellas a las cuales están sometidas las personas que no tienen vínculo alguno con la Administración Pública, que de alguna manera implican el recorte de ciertas libertades en pos de la neutralidad, objetividad, transparencia, eficiencia, eficacia y moralidad pública;

Que, quienes integran la Administración Pública como funcionarios o servidores adquieren una vinculación especial con el Estado - de jerarquía - que permite que se ejerza sobre ellos el ius puniendi con cierto grado de diferencia en relación con otros administrados. Las exigencias que recaerán sobre estos serán mayores por estar en juego el cumplimiento de los fines del Estado. De ahí que los funcionarios y servidores públicos tengan mayores obligaciones sobre cómo actuar. **Les es exigible no solo ser personas idóneas profesional o técnicamente hablando, sino también moralmente.** Esto supone mantener una conducta éticamente intachable, apegándose a postulados de honradez, honestidad, entre otros; haciendo prevalecer en todo momento el interés general sobre el privado;

### **Sobre los argumentos de defensa del Procesado**

*"(...) I. EXPRESIÓN CONCRETA DE LO PEDIDO:*

Como **pretensión principal** solicito acogerme a los alcances del marco legal contenido en literal a) del numeral 2 del artículo 255° del TUO-LPAG, concordante con el último párrafo del artículo 103° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que reculan las condiciones atenuantes de responsabilidad por infracciones; en razón de que **en el presente acto reconozco mi responsabilidad de forma, expresa y por escrito, sobre los hechos imputados**, lo cual resulta compatible con los principios de razonabilidad y proporcionalidad, debiendo tenerse presente que no cuento con antecedentes disciplinarios, nunca actué de mala fe, no tuve la intención de cometer la conducta infractora, fui inducido al error por la Institución denominada "Universidad Privada Los Angeles" y por los informes favorables para ocupar el cargo emitidos por ex funcionarios de la Entidad, considerando además mi **condición de persona** de la tercera edad (adulto mayor) con enfermedad crónica que necesito atención médica frecuente en ESSALUD, así como de otras circunstancias razonables. Como consecuencia de lo anterior; y, en virtud de las facultades del órgano instructor conferidas por el artículo 114° del Reglamento General de la LSC, concordante con el numeral 5 del artículo 255° del TUO-LPAG; solicito a su despacho que, al momento de emitir pronunciamiento mediante el Informe Final de Instrucción, se recomiende atenuar la sanción por reconocimiento de responsabilidad, proponiendo sancionarme con SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES con el QUANTUM que establezca su despacho.

#### **IV. ABSOLUCIÓN SOBRE EL PLIEGO DE HECHOS QUE SE ME ATRIBUYEN:**

(...)

4.4. Respecto de tal imputación, formulo el presente descargo teniendo como pretensión principal acogerme a los alcances del marco legal contenido en literal a) del numeral 2 del artículo 255° del TUO-LPAG, concordante con el último párrafo del artículo 103° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que regulan las condiciones atenuantes de responsabilidad por infracciones; conforme a los fundamentos anteriormente expuestos, lo cual resulta compatible con los principios de razonabilidad y proporcionalidad, debiendo tenerse presente que no cuento con antecedentes disciplinarios considerando además mi condición de persona de la tercera edad (adulto mayor) con enfermedad crónica que necesito atención médica frecuente en ESSALUD, así como de otras circunstancias razonables.

4.5. Asimismo, como consecuencia de lo anterior; y, en virtud de las facultades del órgano instructor conferidas por el artículo 114° del Reglamento General de la LSC, concordante con el numeral 5 del artículo 255° del TUO-LPAG; solicito al órgano instructor que, al momento de emitir pronunciamiento mediante el Informe Final de Instrucción, se opte por un cambio de criterio, atenuando los efectos de la gravedad de la sanción de destitución inicialmente propuesta y en razón de ello se proponga sancionar al suscrito con la sanción de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES con el QUANTUM a establecer por su despacho debido al reconocimiento de mi responsabilidad de manera expresa.

#### **V. RESPECTO DEL GRADO ACADEMICO Y TITULO OTORGADO POR LA INSTITUCIÓN DENOMINADA "UNIVERSIDAD PRIVADA LOS ÁNGELES"**

5.1 Tal como se ha señalado en el pliego de hechos, es cierto que el suscrito obtuvo el grado de Bachiller en Administración con fecha 06 de enero de 2006 y el Título Profesional de Licenciado en Administración con fecha 30 de junio de 2006, ambos otorgados por la Universidad Privada Los Ángeles, creada por la Ley N° 24163, luego de que el suscrito culminara satisfactoriamente sus estudios de pregrado; sin embargo, luego de culminado mis estudios conocí sobre la existencia de problemas legales entre la ANR (hoy SUNEDU) y la citada Universidad, que se habrían iniciado

por que no se le autorizaba el funcionamiento a la citada Institución superior universitaria y por ende no podría continuar emitiendo grados académicos y/o títulos profesionales, pero que existían los siguientes pronunciamientos y ejecutorias supremas fallando a favor de la Universidad, pero que el Colegio Profesional correspondiente me incorporó y quedé habilitador para el ejercicio de la profesión como Licenciado en Administración:

- 1) Sentencia Suprema de Acción de Amparo N° 1650-89 del 22 de marzo de 1991;
- 2) Sentencia Suprema de Acción de Amparo N° 1579-93 del 12 de enero de 1994;
- 3) Sentencia Superior de Acción de Amparo N° 393-98 del 04 de noviembre de 1998;
- 4) Sentencia Superior de Acción de Cumplimiento N° 222-95-C del 03 de abril de 1996;
- 5) Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente 00017-2008-PI/TC.

5.2 Es así como me vi inmerso dentro de esta situación conflictiva, pero debo precisar que la problemática suscitada es ajena a mi voluntad, debiendo tenerse en cuenta que mi persona habría sido víctima de una situación conflictiva suscitada y consecuentemente fui inducido al error por cuanto al estar colegiado y habilitado, tuve la certeza de estar habilitado para el ejercicio de la profesión.

5.3 Ante dicha situación, con fecha 14 de junio de 2024, presenté una solicitud a la SUNEDU teniendo como pretensión la inscripción de mi grado de Bachiller y Título Profesional, **estando a la fecha pendiente de pronunciamiento** que en caso de resultar desfavorable a mi persona continuará ejerciendo mi derecho de impugnación hasta agotar la vía administrativa y de ser necesario ejerceré mi derecho de impugnación judicial en su debida oportunidad.

5.4 Finalmente, es importante hacer mención que tal como lo ha señalado el propio órgano instructor en la documentación previa, el suscrito cuenta con otros grados académicos y título profesional debidamente inscrito en SUNEDU debiendo meritarse además que cuento con GRADO DE MAESTRO EN ADMINISTRACIÓN Y GERENCIA SOCIAL, lo que deberá valorarse a efectos de disminuir la gravedad de la falta imputada y de la sanción.

## **VI. RESPECTO DE MI DESIGNACIÓN EN EL CARGO DE DIRECTOR EJECUTIVO DE PLANEAMIENTO ESTRATÉGICO**

6.1 Mediante Informe Técnico N° 015-2023-0P-OEA-HEPIMINSA de fecha 17 de febrero de 2023, promovido por la Jefatura de la Oficina de Personal del Hospital de Emergencias Pediátricas, se emitió opinión favorable para mi designación en el cargo.

6.2. Mediante Resolución Directoral N° 42-2023-DG-HEP/MINSA de fecha 20 de febrero de 2023, suscrita por el Director General del Hospital de Emergencias Pediátricas, se emitió el acto resolutorio de designación de mi persona en el cargo.

6.3. Como puede apreciarse, es innegable que la Entidad participó en la emisión de la documentación correspondiente designándome en el cargo, por lo que dicho de otro modo **fui inducido al error por la propia administración a través de un acto administrativo ilegal si se quisiera entender que el suscrito no contaría con grado profesional ni título profesional válidamente otorgado.**

## **VII. RESPECTO DEL ACCIONAR DE BUENA FE POR PARTE DEL SERVIDOR**

7.1. De conformidad con el numeral 5) del artículo 6º de la Ley N° 27815 — Ley del Código de Ética en la Función Pública, en virtud al Principio de Veracidad, se establece que, todo servidor

público "se debe expresar con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de la institución y con la ciudadanía, buscando siempre el esclarecimiento de los hechos", Al respecto, debo precisar, que el suscrito obtuvo el grado de Bachiller en Administración y el Título Profesional de Licenciado en Administración cursando estudios de pre grado, es decir de manera regular de buena fe, por lo que habiendo transcurrido alrededor de 18 años de la obtención de tales, diplomas y haberme colegiado en la forma prevista por la Ley, debe entenderse que nunca actué de mala fé y en consecuencia nunca tuve la intención de cometer falta alguna.

El principio de veracidad, prevista en el numeral 5) del artículo 6° de la Ley del Código de Ética en la Función Pública, me exige en mi condición de servidor público que, me exprese con autenticidad en mis relaciones funcionales, siendo así, fue mi obligación actuar con la verdad de los hechos, en este caso y, durante el tiempo laborado como Director Ejecutivo de la Oficina de Planeamiento Estratégico del Hospital de Emergencias Pediátricas, he actuado con la verdad de los hechos y, en este caso, de ninguna manera podría ser la excepción.

(...)

#### **IX. DESPROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN PRETENDIDA**

9.1. Al respecto, el Tribunal del Servicio Civil en lo que respecta al fundamento 42 de la Resolución N° 002916-2019-SERVIRfTSC-Primera Sala, precisa: "**Respecto a la sanción impuesta, resulta necesario señalar que la gradualidad de la sanción en ejercicio de la potestad sancionadora se ejerce bajo márgenes de razonabilidad, los cuales pueden estar establecidos en normas específicas o desprenderse de otros principios de derecho administrativo, según la materia de la cual se trate**".

9.2. En el presente caso, teniendo en consideración la existencia hechos suscitados que acreditan que el suscrito nunca tuvo la intención de cometer la falta, ni participó en la emisión de los cuestionados diplomas de grado y título profesional, resulta razonable que se atenúe la sanción a una cuyos efectos resulten ser menos gravosos para el servidor como lo es en el presente puede aplicarse la sanción de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES.

#### **X, DE LOS ELEMENTOS DE PROBATORIOS QUE NO SE SEÑALAN NI DESCRIBEN CON UN NIVEL DE PRECISIÓN SUFICIENTE**

10.1. El artículo 107 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, ha establecido cuál es el contenido del acto que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, siendo los siguientes: a) La identificación del servidor civil. b) La imputación de la falta, es decir, la descripción de los hechos que configurarían la falta. c) La norma jurídica presuntamente vulnerada. d) La medida cautelar, en caso corresponda. e) La sanción que correspondería a la falta imputada. f) El plazo para presentar el descargo. g) Los derechos y las obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento. h) **Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento.** i) La autoridad competente para recibir los descargos y el plazo para presentados.

10.2. Precisamente, para referirme al literal h) del acotado artículo, su despacho al iniciarme proceso administrativo disciplinario, mediante la Carta de inicio del PAD, no señala con un nivel de precisión suficiente cuáles son los elementos probatorios que sustentan los hechos que se me atribuyen. Asimismo, al momento de establecer la posible sanción a imponer, no se ha tenido en cuenta la inexistencia de dolo en el presente caso y mucho menos que el servidor no cuenta con antecedentes disciplinarios, resultando a todas luces ser un acto premunido de arbitrariedad y consecuentemente transgresor de los principios de razonabilidad y proporcionalidad que como

límites de la potestad sancionadora del Estado debieron ser observados al momento de instaurar el PAD en mi contra, a efectos de no arribar a una decisión excesiva.

10.3. Dentro de este contexto, resulta pertinente traer a colación lo previsto por el numeral 1.11 Verdad Material, del Art. IV, de la Ley N° 27444, que señala lo siguiente: "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones para lo cual deberá adoptar todas las medidas necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas", en este sentido se está vulnerando además el numeral 1.2 el Debido Procedimiento, del Art. IV de la Ley N° 27444, señala lo siguiente: "Los administrados gozan de todos los derechos garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende el derecho a exponer sus argumentos , a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. (...).

10.4. En tal sentido, se advierte que se me está poniendo en una situación de indefensión, frente a la potestad punitiva del Estado, al no señalar con un nivel de precisión suficiente en la Carta de apertura del PAD, cuáles son los elementos probatorios que sustentaron la decisión de aperturar PAD en mi contra.

## **XI. ESTADO DE SALUD DEL SERVIDOR ADULTO MAYOR**

11.1. En oportuno hacer mención que se tenga en cuenta que, el servidor procesado padece entre otros, de los siguientes diagnósticos médicos: 1) enfermedad coronaria crónica, 2) Hipertrófia prostática.

11.2. En tal sentido, le es de vital importancia contar con su seguro de salud ESSALUD, lo cual le permitirá acudir a tratamientos médicos, lo que no ocurriría en caso de ser sancionado con destitución, pues quedaría inhabilitado y perdería dicho seguro. (...)"

### **Sobre la evaluación de los argumentos del descargo del procesado**

Que, respecto a lo manifestado por el procesado en su **expresión concreta de lo pedido y los fundamentos del petitorio de su descargo**, relacionado con el reconocimiento de responsabilidad de forma expresa y por escrito, una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario, se advierte que esta figura no ha sido recogida como atenuantes en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, sin embargo si es una figura eximente de responsabilidad por la comisión de infracciones, contemplada en el literal a) del artículo 257° del TUO de la Ley N° 27444 que **podría aplicarse supletoriamente** al régimen disciplinario de la Ley N° 30057;

Que, la Resolución de Sala Plena N° 002-2021-SERVIR/TSC (El Peruano 19/DIC/2021) precedente administrativo de observancia obligatoria sobre la aplicación de eximentes y atenuantes en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, estable los criterios expuestos en los fundamentos 56, 57 y 58, que señalan lo siguiente:

"(...)

**56. En ese sentido, no resulta suficiente plantear el reconocimiento como atenuante de responsabilidad en forma escrita, sino que se precisa formular, indubitablemente, el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de la conducta infractora.**

**57. De esta forma, cuando las entidades adviertan que el servidor civil formuló un reconocimiento expreso de la comisión de la infracción, dentro del procedimiento administrativo disciplinario, corresponde que emitan un pronunciamiento al momento de graduar la sanción, conjuntamente**

con los otros criterios para determinar la sanción recogidos en el artículo 87° de la Ley N° 30057 – Ley el Servicio Civil.

**58. Finalmente, debe considerarse que existen conductas que revisten tal gravedad que hacen insostenible la continuidad del vínculo laboral, por lo que tanto la subsanación voluntaria como el reconocimiento de la comisión de la conducta infractora, no podrán operar como atenuantes de la responsabilidad. (...)** (El énfasis es nuestro);

Que, sobre el particular se establece que el reconocimiento de responsabilidad, debe ser en forma expresa y por escrito además en forma **indubitable**, es decir que **no se tenga dudas del reconocimiento de la responsabilidad atribuida**, sin embargo, el procesado en los numerales 6.3, 10.2 y 10.4 de su descargo refiere lo siguiente:

(...)

6.3. Como puede apreciarse, es innegable que **la Entidad participó en la emisión de la documentación correspondiente designándome en el cargo, por lo que dicho de otro modo fui inducido al error por la propia administración a través de un acto administrativo ilegal si se quisiera entender que el suscrito no contaría con grado profesional ni título profesional válidamente otorgado.** (El énfasis es nuestro)

(...)

10.2. Precisamente, para referirme al literal h) del acotado artículo, su despacho **al iniciarme proceso administrativo disciplinario, mediante la Carta de inicio del PAD, no señala con un nivel de precisión suficiente cuáles son los elementos probatorios que sustentan los hechos que se me atribuyen.**

(...)

10.4. En tal sentido, se advierte que se me está poniendo en una situación de indefensión, frente a la potestad punitiva del Estado, **al no señalar con un nivel de precisión suficiente en la Carta de apertura del PAD, cuáles son los elementos probatorios que sustentaron la decisión de aperturar PAD en mi contra.** (...);

Que, como se aprecia no solo es suficiente que se plantee el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de la conducta infractora sino que además **se requiere que el reconocimiento sea indubitable**, es decir que no haya dudas sobre el reconocimiento de la conducta infractora, sin embargo, se advierte que posterior al reconocimiento **el procesado cuestiona la responsabilidad que le fue imputada**, manifestando en su descargo haber sido inducido en error por la administración a través de la emisión de un acto ilegal, además señalando encontrarse en una situación de indefensión, al no haber medios probatorios que sustentan la responsabilidad que se le atribuye razones que determinan que el reconocimiento de responsabilidad del procesado **no cumple con el requisito de ser indubitable**;

Que, por otro lado, de los hechos investigados se advierte que **la conducta cuestionada del procesado también reviste gravedad debido a que tiene una connotación penal**, relacionado con el delito contra la fe pública, conforme lo señala el Órgano de Control Institucional a través del Informe de Acción de Oficio Posterior N° 005-2023-2-3789-SCE, al señalar lo siguiente:

(...)

Es importante señalar, de acuerdo al Reglamento de la Ley n.º 31419, el Sr. Pablo Edgar Ruiz Pozo, estaba obligado a presentar previo a su designación, información que acredite el cumplimiento de los requisitos para acceder al cargo al que postula, entre otros, su "título profesional", no obstante, este no se encuentra registrado en la SUNEDU, más aún esta Superintendencia comunicó que dicho título profesional carece de valor; en consecuencia la presentación de un documento carente de valor con la finalidad de acceder a un cargo, **podría configurar un hecho irregular contra la fe pública.** (...);

Que, para enfatizar la connotación penal además se considera lo dispuesto en la Ley N° 31676 publicado el 27 de enero del 2023, que modificó el artículo 381 del Código Penal promulgado por el Decreto Legislativo N° 635, vigente al momento de la comisión del hecho investigado, donde dispone sancionar penalmente **a la persona que acepta el cargo sin contar con los requisitos legales**, conforme se establece al señalarse lo siguiente:

"(...)

*"Artículo 381.- Nombramiento, designación, contratación, encargatura o aceptación ilegal de cargo El funcionario público que nombra, designa, contrata o encarga a persona en quien no concurren los requisitos legales para un cargo público, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años y con sesenta a ciento veinte días-multa. **El que acepta el cargo sin contar con los requisitos legales será reprimido con las mismas penas.** (...)"*

Que, respecto de lo manifestado en los numerales 5.1, 5.2, 5.3 y 5.4 de su descargo **el procesado reconoce** que habiendo culminado sus estudios de pregrado, esto es en el año 2005, tuvo **conocimiento sobre la existencia de los problemas legales entre la ANR (hoy SUNEDU) y la institución denominada "Universidad Privada Los Ángeles"**, respecto a que no se le **autorizaba su funcionamiento y que no podía emitir grados académicos y/o títulos profesionales**, lo que permite **concluir que el procesado tenía conocimiento** que el grado de Bachiller en Administración de fecha 06 de enero de 2006 y Título Profesional de Licenciado en Administración fecha 30 de junio de 2006, que le fueron otorgados por la institución denominada "Universidad Privada Los Ángeles", **carecían de valor al haberla emitido una institución que no estaba autorizada para las expida;**

Que, el procesado además manifiesta que existían pronunciamientos y ejecutorias supremas favorables a favor de la institución "Universidad Privada Los Ángeles", sin embargo, no señala sobre que se pronuncian dichas resoluciones ni adjunta dichos documentos a su descargo; también refiere que fue inducido en error al haber sido incorporado y habilitado por el colegio profesional, por lo que tuvo la certeza de estar habilitado para el ejercicio de la profesión, al respecto, sobre lo manifestado por el procesado, el Colegio Regional de Licenciados en Administración (CORLAD) , mediante la Carta N° 0063-2024-DR/CORLAD-LIMA de fecha 02 de mayo de 2024, manifiesta lo siguiente:

"(...)

- El Lic. Adm. PABLO EDGARD RUIZ POZO obtuvo inicialmente su colegiación en el Colegio de Licenciados en Administración del Perú, Región III – Lima, el 29 de diciembre de 2006; en donde **dentro de los requisitos no se solicitaba ninguna constancia de inscripción de título ante ANR o SUNEDU; siendo solo los requisitos a presentar el diploma de Bachillerato y el Título.**
- Posteriormente al desaparecer la región III – Lima a mérito de la promulgación del decreto Supremo N° 020-2006-ED del 27 de julio del 2006 y con ello constituirse posteriormente el Colegio Regional de Licenciado en Administración Lima – CORLAD LIMA, según Resolución N° 012-CLAD-DN-07; en donde **solo era requisito presentar su resolución de colegiación inicial y su diploma de Bachillerato y Título profesional respectivamente; tal como figura la documentación que obra en nuestros archivos.** (...)"

Que, en el contexto de lo manifestado por el procesado en el numeral 5.1 de su descargo, se observa el accionar del procesado quien **pese que tenía conocimiento que carecían de valor el grado de Bachiller en Administración de fecha 06 de enero de 2006 y el Título Profesional de Licenciado en Administración fecha 30 de junio de 2006, al no tener autorización de funcionamiento la institución que los emitió denominada "Universidad Privada Los Ángeles"**, los presentó al Colegio de Licenciados en Administración del Perú, Región III – Lima, el 29 de

diciembre de 2006, para colegiarse, **donde los requisitos no le exigían ninguna constancia de inscripción de título ante ANR o SUNEDU**; es más dicha **colegiación no validaban** el grado de Bachiller en Administración y el Título Profesional de Licenciado en Administración, documentos que el procesado tenía conocimiento que carecían de valor, por ende, no se advierte que haya sido inducido en error respecto de la validez de los documentos cuestionados;

Que, lo antes señalado se corrobora con el pronunciamiento emitido por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria- SUNEDU a través del Oficio N° 0123-2023-SUNEDU-03 del 19 de mayo de 2023, que contiene el Informe N° 193-2023-SUNEDU-02-15-02 del 11 de mayo de 2023, de la Unidad de Registro de Grados y Títulos de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria- SUNEDU, donde menciona que a la fecha, no se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Grados y Títulos, a nombre del Sr. Pablo Edgar Ruiz Pozo, ningún grado académico o título profesional expedido por la institución denominada "Universidad Privada Los Ángeles", toda vez que, **dicha institución no se encuentra autorizada para brindar el servicio educativo superior universitario**; por lo que, **carece de habilitación para otorgar grados académicos y títulos profesionales a nombre de la Nación**;

Que, en otro aspecto el procesado aduce en los numerales 6.1, 6.2 y 6.3 de su descargo, también refiere haber sido inducido en error por la administración porque emitió un acto administrativo ilegal, lo cual no es acorde con la realidad, toda vez que considerando lo señalado en el numeral 5.1 del descargo, el procesado **reconoce que tuvo conocimiento** sobre la existencia de los problemas legales entre la ANR (hoy SUNEDU) y la institución denominada "Universidad Privada Los Ángeles", **respecto a que no se le autorizó su funcionamiento y no podía emitir grados académicos y/o títulos profesionales**, lo que permite concluir que **el procesado sabía que el grado de Bachiller en Administración y el Título Profesional de Licenciado en Administración eran carentes de valor, pese a ello**, los presentó a la administración para acceder al cargo de Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico del HEP, para lo cual se emitió la Resolución Directoral N° 42-2023-DG-HEP/MINSA del 20 de febrero de 2023;

Que, cabe mencionar que, después de asumido el cargo el procesado suscribió la Declaración Jurada de fecha 28 de febrero de 2023, declarando no tener impedimentos para ser designado y que era responsable de la veracidad de los documentos e información que presentó para acceder al cargo directivo, pese de **no cumplir con el perfil previsto en el Manual de Operaciones y Funciones del HEP**, que establecía como uno de los requisitos mínimos para optar el cargo de Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico, contar con **título profesional universitario que incluya estudios relacionados con la especialidad**, de lo cual carecía el procesado;

Que, en relación a lo manifestado por el procesado en el numeral 7.1 de su descargo, respecto de su accionar de buena fe en el hecho imputado, se advierte que el procesado no actuó de buena fe, toda vez que, como lo manifestó en el numeral 5.1 de su descargo, después de terminar sus estudios de pregrado, tuvo conocimiento sobre la existencia de los problemas legales entre la ANR (hoy SUNEDU) y la institución denominada "Universidad Privada Los Ángeles", respecto a que no tenía autorización de funcionamiento y no podía emitir grados académicos y/o títulos profesionales, sin embargo, pese a ello presentó a la administración el grado de Bachiller en Administración y el Título Profesional de Licenciado en Administración, carentes de valor, para acceder al cargo de Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico del HEP;

Que, además luego que el procesado fuera designado en el cargo con Resolución Directoral N° 42-2023-DG-HEP/MINSA del 20 de febrero de 2023, suscribió la Declaración Jurada de fecha 28 de febrero de 2023, donde declaró no tener impedimentos para ser designado y que los documentos que presentó eran verídicos, **pese que tenía conocimiento que estos carecían de valor y que el Manual de Operaciones y Funciones del HEP, establecía como requisito para optar el cargo de Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico, contar con título profesional universitario que incluya estudios relacionados con la especialidad,** lo cual carecía el procesado, vulnerando el principio de veracidad y de buena fe;

Que, en relación a lo manifestado por el procesado en los numerales 8.1, 8.2 y 8.3 de su descargo, sobre las responsabilidades del Jefe de la Oficina de Personal por emitir el Informe Técnico N° 015-2023-OP-OEA-HEP/MINSA y del Director General del HEP por emitir la Resolución Directoral N° 042-2023-DG-HEP/MINSA, estas responsabilidades no son materia del presente proceso, por lo que, no corresponde pronunciarnos al respecto;

Que, sobre lo referido por el procesado en los numerales 9.1 y 9.2 respecto a la desproporcionalidad de la sanción pretendida, esta será evaluada en el numeral 5 del presente informe al momento de evaluar los Criterios de graduación de la sanción;

Que, en otro aspecto señalados en los numerales 10.1, 10.2, 10.3 y 10.4 del descargo, el procesado refiere que no se ha considerado la inexistencia de dolo al momento de instaurar el PAD, sobre el particular, se debe precisar que la recomendación de la sanción al inicio del PAD se realiza únicamente con la finalidad de identificar las autoridades del PAD, más no es definitiva toda vez que esta se meritúa después de realizado el descargo, por ende, al establecerse la posible sanción al inicio del PAD, no se ha incurrido en arbitrariedad, ni vulnerado los principios de razonabilidad y proporcionalidad alegado por el procesado, ya que el inicio del PAD no es la etapa correspondiente para establecer una sanción al procesado;

Que, el procesado señala que no existe precisión sobre los elementos probatorios que sustentan los hechos que se atribuyen, sobre el particular, se debe considerar que para el inicio de un proceso disciplinario solo se requieren indicios de la comisión de la presunta falta administrativa, además debe considerarse que el presente proceso tuvo como origen el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 005-2023-2-3789-SCE, denominado "**REQUISITOS MÍNIMOS PARA EL ACCESO A LOS CARGOS DE FUNCIONARIOS Y DIRECTIVOS PÚBLICOS DE LIBRE DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN**", emitido por el Órgano de Control Institucional del HEP, sobre el referido informe el literal f) del artículo 15 de la Ley N° 27785 Ley del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, dispone lo siguiente:

"(...)

*Artículo 15.- Son atribuciones del sistema:*

(...)

*f) Emitir, como resultado de las acciones de control efectuadas, los informes respectivos con el debido sustento técnico legal, **constituyendo prueba pre constituida para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que sean recomendadas en dichos informes.** (...);*

Que, en tal sentido, el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 005-2023-2-3789-SCE, en virtud del carácter de prueba pre constituida, es un verdadero acto de prueba formalizado con anterioridad al inicio del proceso y que tiene mérito suficiente para poder demostrar los hechos que constituyeron objeto de su investigación; ello, claro está, no implica otorgar a esta prueba el carácter de prueba absoluta e incontrovertible sino, solo reconocer que salvo la existencia de elementos de prueba que enerven su eficacia, su solo mérito basta para que la autoridad del

proceso administrativo disciplinario pueda con absoluta convicción poder demostrar los hechos irregulares que constituyeron objeto de su investigación;

Que, en ese contexto, en la Carta de Inicio del PAD, se refirieron como medios de prueba los documentos presentados por el procesado obrantes en su legajo personal, como el grado de Bachiller en Administración del 06 de enero de 2006 y Título Profesional de Licenciado en Administración del 30 de junio de 2006, que le fueron otorgados por la institución denominada "Universidad Privada Los Ángeles", la Declaración Jurada del 28 de febrero de 2023, el Informe Técnico N° 015-2023-OP-OEA-HEP/MINSA del 17 de febrero de 2023, la Resolución Directoral N° 42-2023-DG-HRP/MINSA de 20 de febrero de 2023, el Oficio N° 0123-2023-SUNEDU-03 de 19 de mayo de 2023, el Informe N° 193-2023-SUNEDU-02-15-02 de 11 de mayo de 2023, la Carta N° 100-2023-DE-CDR/CORLAD-LIMA del 26 de mayo de 2023, la Carta N° 0063-2024-DR/CORLAD-LIMA del 02 de mayo de 2024, entre otros, lo cual ha sido de conocimiento del procesado, por ende, no se encuentra en una situación de indefensión como refiere en su descargo;

Que, en los numerales 11.1 y 11.2 del descargo, el procesado manifiesta que adjunta un certificado médico particular donde se consigna que presenta cuadros compatibles a hipertrofia prostática y enfermedad coronaria, requiriendo controles de la especialidad, de lo cual no corresponde emitir pronunciamiento, toda vez que, no está referido a cuestionar el hecho que se atribuye al servidor de haber accedido al cargo de Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico del Hospital de Emergencias Pediátricas, valiéndose de documentos carentes de valor y el haber suscrito una Declaración Jurada declarando no tener impedimentos para ser designado y que los documentos presentados para acceder al cargo eran verídicos;

Que, de la evaluación realizada al descargo del procesado se advierte que no desvirtúa la imputación realizada en su contra de haber incurrido en la falta disciplinaria establecida en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, al haber desplegado una conducta que colisionan con los principios de probidad e idoneidad que rigen la función pública, establecidos en los numerales 2 y 4 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, razón por lo que, se adopta imponer una sanción al haber desplegado una conducta que colisionan con los principios y valores que rigen la función pública;

#### **PRONUNCIAMIENTO DE LA SANCIÓN APLICABLE:**

Que, el artículo 90° de la Ley del Servicio Civil precisa que la sanción de destitución se aplica previo procedimiento administrativo disciplinario, es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobado por el Titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta;

Que, en ese contexto, este órgano sancionador considera que la sanción de destitución recomendada, resultaría ser excesiva y desproporcional a la falta cometida por el procesado, por lo que, considera necesario apartarse de la propuesta de sanción efectuada por el Órgano Instructor, esto es la sanción de destitución y variarla considerando imponer la sanción sin goce de remuneraciones al mencionado servidor, sin necesidad que se reencauce el procedimiento administrativo;

Que, el artículo 87 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, señala que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones sujetas a la evaluación al caso en concreto. Para tal efecto, el Tribunal del Servicio Civil, mediante

Resolución de Sala Plena 001-2021-SERVIR/TSC ha desarrollado los criterios de graduación de determinación de la sanción, de la siguiente manera:

<b>Criterio de graduación de la sanción</b>	<b>Debe evaluarse</b>
<b>Afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el estado</b>	Si la conducta del servidor causo o no la afectación alguna de los intereses generales de los bienes jurídicamente protegidos, haciendo mención a estos.
Se advierte que el accionar del procesado afectó el interés general del debido cumplimiento de la norma y el bien jurídicamente protegido por el estado afectado es el correcto funcionamiento de la Administración Pública, la probidad y la buena fe que debe regir en toda relación laboral	
<b>Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento</b>	Si el servidor realizó acciones para ocultar la falta pretendiendo impedir su descubrimiento
No se advierte que el servidor haya realizado acciones para ocultar la falta pretendiendo impedir su descubrimiento.	
<b>El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta.</b>	Si el cargo del servidor involucra o no labores de dirección, de guía, o de liderazgo. Si el servidor tiene o no la especialidad en relación con el hecho que se ha cometido.
El procesado cometió la falta teniendo la condición de servidor público habiendo presentando documentos carentes de valor (el grado de Bachiller en Administración y el Título Profesional de Licenciado en Administración) para acceder al cargo de Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico del HEP y posteriormente al asumir el cargo suscribió una declaración jurada donde señaló no tener impedimentos para ser designado y que era responsable de la veracidad de los documentos e información que presentó para acceder al cargo.	
<b>Circunstancias en que se comete la infracción</b>	Si se presentan hechos externos que puedan haber influido en la comisión de la falta, haciéndolo mediamente tolerable o si se presentan hechos externos que acrecientan el impacto negativo de la falta.
Según la información proporcionada por el procesado en su legajo personal se observa que también fue designado en el mismo cargo en otras entidades públicas.	
<b>Concurrencia de varias faltas.</b>	Si el servidor ha incurrido en solo una falta o ha incurrido en varias faltas
No se evidencia la concurrencia de varias faltas.	
<b>Participación de uno o más servidores en la comisión de la falta.</b>	Si el servidor ha participado solo en la comisión de la falta o conjuntamente con otros servidores.
Al respecto, por la naturaleza de la falta no se aplica la participación de más servidores en la comisión de la falta imputada.	
<b>Reincidencia</b>	Si el servidor ha cometido la misma falta dentro del plazo de un (1) año desde que quedo firme la resolución que sanciono la primera falta y que esta sanción no haya sido objeto de rehabilitación.
No se advierten sanciones previas a la comisión de la falta imputada.	
<b>Continuidad en la comisión de la falta.</b>	Si el servidor ha incurrido o no en la falta de forma continua.
No se advierte continuidad en la comisión de la falta.	
<b>Beneficio ilícitamente obtenido</b>	Si el servidor se ha beneficiado o no con la comisión de la falta, siempre que el beneficio ilícito no sea un elemento constitutivo de la misma falta.

Al respecto, no se evidencia que el servidor se haya beneficiado ilícitamente por la comisión de la falta administrativa disciplinaria.	
<b>Naturaleza de la infracción</b>	Si el hecho infractor involucra o no bienes jurídicos como la vida, la salud física y mental, la integridad, la dignidad, entre otros.
No se advierte que se hayan involucrado bienes jurídicos como la vida, la salud física y mental, la integridad, la dignidad, etc.	
<b>Antecedentes del servidor</b>	Si el servidor registra méritos en su legajo personal o si registra sanciones impuestas por la comisión de otras faltas. (reiteración)
El servidor no registra sanciones administrativas por la comisión de otras faltas.	
<b>Subsanación voluntaria</b>	Si el servidor ha reparado el daño causado de manera previa al inicio del procedimiento, sin requerimiento previo alguno. Se excluyen los hechos infractores cuya gravedad ocasione la insostenibilidad del vínculo laboral.
No se advierte que el servidor haya subsanado voluntariamente los efectos de su accionar.	
<b>Intencionalidad en la conducta del infractor</b>	Si el servidor actuó o no con dolo.
Se advierte que el servidor actuó con dolo.	
<b>Reconocimiento de responsabilidad.</b>	Si el servidor reconoció o no de forma expresa y por escrito su responsabilidad. Se excluyen los hechos infractores cuya gravedad ocasione la insostenibilidad del vínculo laboral.
Si bien existe un reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito del procesado, este <b>no es indubitable</b> , toda vez que, después de hacer el reconocimiento el <b>procesado cuestiona la responsabilidad que le fue imputada</b> , señalando en su descargo haber sido inducido en error por la administración a través de la emisión de un acto ilegal, además de manifestar encontrarse en una situación de indefensión, por no haber medios probatorios que sustentan la responsabilidad que se le atribuye, razones que determinan que el reconocimiento de responsabilidad del procesado <b>no cumple con el requisito de ser indubitable</b> . Además, la conducta cuestionada del procesado reviste gravedad al tener una connotación penal conforme lo dispuesto en la Ley N° 31676, vigente al momento de la comisión del hecho investigado, que modificó el artículo 381 del Código Penal promulgado por el Decreto Legislativo N° 635, donde se dispone sancionar penalmente a la persona que acepta el cargo sin contar con los requisitos legales.	

Que, habiéndose determinado e identificado la relación entre los hechos y la infracción cometida, valorando los criterios para la determinación de la sanción respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria atribuible al servidor, así como la no concurrencia de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 104° del Reglamento General de la Ley N° 30057. Ley del Servicio Civil, se ha establecido que existen pruebas suficientes para determinar responsabilidad administrativa del servidor procesado;

Que, el artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o Escrita; b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses y c) Destitución; debiéndose considerar los criterios señalados en los artículos 87° y 91° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, se considera sancionar con suspensión sin goce de remuneraciones, al servidor Pablo Edgard Ruiz Pozo, en relación a los hechos imputados en la Carta N° 053-2024-OP-HEP/MINSA de fecha 30 de mayo de 2023;

Que, de las conclusiones vertidas en el informe del órgano instructor sobre la existencia de responsabilidad y la sanción que correspondería imponerse al servidor, tienen la condición de recomendación, las cuales no son vinculantes para el órgano sancionador, quien se encuentra a cargo del pronunciamiento definitivo sobre la existencia de responsabilidad del servidor, en ese contexto, efectuada la valoración de la documentación de cargo y demás actuados que obran en

el expediente puesto a la vista y considerando la naturaleza de la infracción, aplicando el principio de razonabilidad, proporcionalidad y considerando que el procesado no registra sanciones administrativas por la comisión de otras faltas, la autoridad sancionadora en atención a la facultad otorgada en el artículo 90° de la Ley del Servicio Civil, dispone sancionar con suspensión sin goce de remuneraciones conforme lo establece el artículo 88° literal b) de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, al servidor Pablo Edgard Ruiz Pozo;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que aprueba el Reglamento General de la acotada Ley y la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- IMPONER LA SANCIÓN DE TRECIENTOS SESENTA (360) DIAS DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** al servidor **PABLO EDGARD RUIZ POZO**, por la comisión de la falta disciplinaria establecida en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por infringido lo dispuesto en los numerales 2 y 4 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

**ARTÍCULO 2°.- DISPONER** que la presente Resolución se registre en el legajo personal del servidor **PABLO EDGARD RUIZ POZO**, en el rubro de deméritos;

**ARTÍCULO 3°.- INSCRIBIR** la presente sanción en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles RNSCC, acorde a la Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 264-2017-SERVIR-PE;

**ARTÍCULO 4°.-** El servidor podrá interponer recurso de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación;

**ARTÍCULO 5°.- ENCARGAR** al responsable del portal de transparencia la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Unidad Ejecutora 031: Hospital de Emergencias Pediátricas, Pliego 11: Ministerio de Salud: <http://www.hep.gob.pe>;

**ARTÍCULO 6°.-** Notificar la presente Resolución al servidor **PABLO EDGARD RUIZ POZO**.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

MINISTERIO DE SALUD  
HOSPITAL DE EMERGENCIAS PEDIÁTRICAS  
M.C. Jorge Laureano Miranda  
Director General

DISTRIBUCION  
( ) DG  
( ) CP  
( ) Interesado  
( ) GRH  
( ) CA YRD  
( ) S.T-PAD